



El futuro  
es de todos

Mínenergía

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2019035243 28-05-2019 01:06:42 PM  
Anexos: 0  
Destino: JAS Y JAR INGENIERIA SAS  
Serie: 13.24.70 - CONCEPTOS JURIDICOS

012

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta acerca de Interventoría del servicio de Alumbrado Público de acuerdo al Decreto 943 de 2018.

Apreciado Señor Ramírez:

Hemos recibido, su comunicación del Asunto en la que plantea las siguientes inquietudes:

“

1. *Amablemente requerimos al Ministerio de Minas y Energía, aclarar y definir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, en qué casos aplica y en cuales no, la interventoría como actividad del servicio de alumbrado Publio, dado que el artículo 1 se menciona “... la interventoría en los casos que aplique, es entendible que municipios muy pequeños, con recursos económicos escasos y numero pequeños de luminarias instaladas, no cuentan con la capacidad económica para contratar interventorías. Por tanto, aquí nace una pregunta ¿a partir de qué tamaño, llámese número de habitantes o luminarias instaladas, los municipios deben contar con una interventoría idónea?*
2. *En el caso de que nuestra interpretación no este ajustada a la directriz que el Ministerio de Minas y Energía quiere trasmitir al país en general, ¿Cuál es la idea básica de la interventoría como actividad del servicio de alumbrado?, dado que en el artículo 1 se menciona “...la interventoría en los casos que aplique”, precisando el alcance de los términos en los casos que aplique, esto es en qué casos SI y en cuales casos NO aplica tener interventoría.*
3. *Precisar si, ¿Un operador el servicio de Alumbrado Público puede contratar directamente una interventoría del servicio de alumbrado público? Considerando que son los Municipios y Distritos los responsables de la prestación del servicio, entendemos que las interventorías deben ser contratadas siempre por el municipio y/o distrito como responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y no se puede delegar esta responsabilidad por parte del municipio y/o distrito.*

Página 1 de 9



A efecto de dar claridad a sus inquietudes debemos señalar:

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS:

- 1.1 El Decreto 943 de 2018 “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público” señala:

*Artículo 1: Modifíquense las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:*

*Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique. (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

*Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

*(...)*

*Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica. (negrita y subrayado fuera del original)*



- 1.2 Así mismo, el artículo 4° del referido Decreto, modificó el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedó así:

*Artículo 2.2.3.6.1.2. Prestación del servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*

*De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.*

*Parágrafo 1°. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

*Parágrafo 2°. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo. (negrita y subrayado fuera del original).*

- 1.3 El Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, mediante Resolución 181331 de 2009 y lo modificó mediante la Resolución 180540 de 2010. En relación con la interventoría de los contratos de alumbrado público, el Capítulo 7 de dicho Reglamento Técnico dispuso lo siguiente en su sección 700:

*a. Todo municipio deberá contratar con una interventoría para el servicio de alumbrado público con alcance técnico, operativo y administrativo,*



siguiendo las disposiciones del presente Reglamento Técnico y las de Ley para su selección. (Se subraya)

b. Con el fin de optimizar los recursos municipales, se podrá realizar un contrato de interventoría para atender varios municipios de una misma región, y sus costos deberán ser distribuidos proporcionalmente a la cantidad de puntos luminosos que tenga la infraestructura de alumbrado público de cada municipio asociado.

c. El objeto contractual deberá ejecutarse de conformidad con las finalidades y los principios de economía, transparencia y responsabilidad, consagrados en la Ley de Contratación Pública y los postulados de la función administrativa consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

d. El contrato de interventoría del servicio de alumbrado público debe contemplar indicadores de gestión, incluyendo indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los indicadores de gestión y calidad establecidos para el Operador del servicio de alumbrado público.

1.4 La Ley 84 de 1915 confirió a los Concejos Municipales la atribución de crear el impuesto sobre el alumbrado público, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.*

*a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental - Impuesto sobre el servicio del alumbrado público”, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.*

1.5 De lo transcrito anteriormente, se observa que todos los Concejos Municipales cuentan con la facultad de crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en los términos establecidos en la Ley 97 de 1913, adicionada por la Ley 84 de 1915.

1.6 Ahora bien, cabe señalar que la Ley 1819 de 2016 “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, señaló en su artículo 349 lo siguiente en relación con los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público:



*Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.*

*Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.*

*Parágrafo 1°. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.*

1.7 Con posterioridad, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2424 de 2006, compilado por el Decreto 1073 de 2015, reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público. Este decreto fue posteriormente modificado por el Decreto 943 de 2018. El artículo 4 de la norma en mención establece:

*Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*

*De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.*

*Parágrafo 1°. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la*



*prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.*

*Parágrafo 2º. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo (negrita y subrayado fuera del original).*

- 1.8 El artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 señala: “(...) de la *Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

*Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.”*

- 1.9 Por su parte, la Ley 1150 de 2007, que introdujo modificaciones al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), dispuso en su artículo 29:

*Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los*



*contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto<sup>1</sup> (negrita y subrayado fuera del original).*

## 2 Análisis de las Inquietudes planteadas.

El municipio frente a la prestación del servicio público de alumbrado público.

A partir de las normas transcritas, en criterio de esta oficina, existe en efecto una obligación para los municipios y distritos de contratar una interventoría idónea para el servicio de alumbrado público. Adicionalmente, consideramos que los costos de dicho contrato de interventoría pueden entenderse como asociados a los costos de prestación del servicio, para efectos de su financiación con el impuesto de alumbrado público.

En este sentido, esta oficina expresa su opinión frente a las inquietudes presentadas, de la siguiente manera:

1. Sin importar el número de habitantes o luminarias instaladas, consideramos que los municipios deben contar con una interventoría para los contratos suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante, lo anterior, como lo señala el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se puede realizar un contrato de interventoría para atender varios municipios de una misma región, con el fin de optimizar los recursos municipales, en cuyo caso sus costos deberán ser distribuidos proporcionalmente a la cantidad de puntos luminosos que tenga la infraestructura de alumbrado público de cada municipio asociado.

En ese orden, en criterio de esta oficina, cuando en la definición de Servicio de Alumbrado Público contenida en el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1073 de 2015, se establece que la actividad de interventoría *en los casos que aplique*, está incluida como parte del servicio de alumbrado público, no significa que con ello se estuviera excluyendo la obligatoriedad de que el servicio de alumbrado público no contara con la respectiva interventoría, toda vez que, como se ha expuesto, dicha obligación está incluida en otras normas y reglamentos técnicos.

Por tanto, consideramos que dicha frase fue incluida en el texto del artículo 1 del Decreto 943 de 2018, con el fin de que si, eventualmente, otras normas y reglamentos técnicos establecieran casos en los cuales no fuera obligatoria la interventoría para el servicio de alumbrado público, no se dejara de considerar a la interventoría en aquellos casos en los que sí aplicaría, como una actividad incluida dentro del mencionado servicio.

<sup>1</sup> Derogado por disposición del artículo 191 de la Ley 1753, el cual, a pesar de haber sido declarado inexecutable, no da vida nuevamente a las leyes derogadas tácitamente. El nuevo impuesto se encuentra incluido en la Ley 1819.



Las normas con rango legal (ley, decreto) relacionados con alumbrado público establecen la obligatoriedad de contar con una interventoría a los *contratos* para la prestación del servicio de alumbrado público.

Obsérvese el inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señala que "[l]a interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

Téngase presente que el artículo 4º del Decreto 943 establece tres formas de prestación del servicio de alumbrado público:

- i) Directamente por el municipio, en cuyo caso no existe contrato de prestación y por tanto no aplicaría el concepto de interventoría, sino el de supervisión.
- ii) A través de empresas de servicios públicos domiciliarios.
- iii) A través de otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Se tiene en esa medida que, en consideración de esta oficina, al referirse el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1073 de 2015, a que la actividad de interventoría será obligatoria *en los casos que aplique*, tiene que ver con que cuando el municipio presta *directamente* el servicio de alumbrado público, este no tiene que contratar una interventoría para tal actividad, esto es, en ese caso *no aplica*, toda vez que tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, dicha interventoría es obligatoria cuando el municipio o distrito entregue *en concesión* la prestación del servicio de alumbrado público a terceros.

2. Como se señaló al contestar la pregunta anterior, en opinión de esta oficina, todo municipio debe contratar una interventoría para el servicio de alumbrado público, en razón a las consideraciones expuestas anteriormente.
3. En relación con el tercer interrogante presentado, esta oficina considera que la contratación de la interventoría debe estar en cabeza de los municipios y distritos, quienes deben adelantar el proceso de contratación respectivo de acuerdo con la normatividad vigente.

Si existe un operador del servicio de alumbrado público, necesariamente se está ante alguna de las dos últimas formas de prestación del servicio (una ESP u otro prestador), en cuyo caso debe haberse dado cumplimiento al art 29<sup>2</sup> de

---

<sup>2</sup> Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada





El futuro  
es de todos

Minenergía

la Ley 1150, y por tanto la contratación del interventor debe haberse realizado ÚNICAMENTE por la entidad territorial. Este art 29. debe concordarse con lo dispuesto por el art 83 de la Ley 1474<sup>3</sup>.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró: Diana Poala Pinto Soler.  
Revisó: Juan Manuel Andrade Morantes  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado: 2019016538 12-03-2019  
Enlace. 2019002211

---

por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

<sup>3</sup> Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Página 9 de 9

**Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia**  
Conmutador (57 1) 2200 300  
Código postal 111321  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)



CO154223